**ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO ORIENTADOR RESPECTO DE CÓMO SE DEBEN INTEGRAR LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las trece horas con veinte minutos, del día tres de septiembre del año 2018, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias, y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

**SEGUNDO.-** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional. Dicha Ley, en la fracción I del artículo 42 dispone que será atribución de los organismos garantes estatales:

*“...Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.…”*

Y en su artículo 43, se le impuso la obligación a cada sujeto obligado de integrar un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

**TERCERO.-** El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. A través de dicha modificación, se sientan las bases de la homologación de la legislación estatal, acorde a lo dispuesto en la Ley general, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional.

**CUARTO.-** El 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 388/2016, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la homologación de la Ley estatal conforme a lo dispuesto en la citada Ley general.

La referida Ley estatal, indica en su artículo 12 fracción I, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, además de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley general, deberá:

*“…Suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información…”*

Y en su artículo 9, se señala, que en la interpretación de la referida Ley estatal de la materia, se podrán tomar en consideración los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, la Ley estatal de la materia y demás disposiciones normativas aplicables.

**SEGUNDO.-** Tal y como se referenció en el antecedente SEGUNDO, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impuso la obligación a cada sujeto obligado de constituir e integrar un Comité de Transparencia, previendo como únicas restricciones y/o limitaciones en la conformación: 1) que éste sea integrado por un número impar; 2) que los integrantes de ésta figura no dependan jerárquicamente entre sí; y 3) no pueden reunirse 2 o más de estos integrantes en una sola persona.

La consideración de los Comités de Transparencia dentro de la Ley general de transparencia, surge de la necesidad de contar con estructuras institucionales dentro de los entes públicos, responsables de posibilitar el ejercicio pleno y efectivo del derecho humano a la información, a través del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general de transparencia; y que las determinaciones en materia de ampliación de plazo, inexistencia de información y clasificación de información no sean determinadas por las áreas de los sujetos obligados.

Los Comités de Transparencia tienen 2 objetivos fundamentales: 1) brindar confianza y certeza a los solicitantes de la información, de que la información solicitada se les proveerá de manera pronta y completa, en los casos en los que así proceda; y 2) establecer medios de control dentro de los propios sujetos obligados, toda vez que la supervisión y evaluación que el Comité de Transparencia ejerza, evitará riesgos y disminuirá las limitaciones injustificadas o desproporcionadas de acceso a la información, permitiendo que los procedimientos y las gestiones que se realicen sigan un patrón de homologación conocido, confiable y transparente.

Dentro de las funciones dispuestas para el Comité de Transparencia, en el artículo 44 fracción II de la citada Ley general, se les otorgó las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; tratándose de las declaraciones de inexistencia, el Comité deberá observar lo dispuesto en el artículo 138 de la multicitada Ley general.

En caso de que la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe: a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido; c) Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; y d) Notificará al órgano interno de control o a la unidad administrativa que ejerza las funciones correspondientes, para que inicie el procedimiento de responsabilidad si fuere el caso.

Lo anteriormente referido, adquiere relevancia toda vez que a partir de la entrada en vigor de la Ley general de transparencia y la diversa estatal, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; el Comité de Transparencia puede obligar a generar la información, a la unidad que declare su inexistencia, en este mismo sentido podrá dar vista al órgano interno de control o su equivalente, para que éste inicie el procedimiento disciplinario.

En atención a lo anterior resulta pertinente, que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fije postura respecto a la forma idónea de cómo se deben integrar los Comités de Transparencia, para efecto de que éstos se encuentren en condiciones óptimas de cumplir con sus atribuciones y así garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

De conformidad con tales consideraciones, este órgano garante estima pertinente establecer un criterio orientador para los sujetos obligados del Estado de Yucatán, **que tengan calidad de entes gubernamentales**, para que al integrar sus Comités de Transparencia, preferentemente éstos sean integrados con los titulares de las áreas jurídicas, de las áreas de administración y finanzas y de las áreas coordinadoras de archivos, observando en todo momento, las restricciones consideradas en el artículo 43 de la Ley general de transparencia; dicha orientación obedece a que por un principio de especialización las áreas jurídicas podrán brindar certidumbre respecto a la exacta aplicación de la norma, tratándose de las unidades de administración y finanzas éstas materialmente administran y ejercen los recursos públicos; mientras que las áreas coordinadoras de archivos, adquirieron una gran relevancia a partir de la reforma constitucional del 2014, en el que se impone la obligación a los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; ya que se presupone que sin archivos, no hay un efectivo acceso a la información pública.

De igual manera se recomienda a los sujetos obligados que en la integración de sus comités de Transparencia, consideren y valoren las atribuciones que este órgano colegiado tendrá, toda vez que de dicho órgano dependerá el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Lo anterior adquiere relevancia toda vez que tratándose de inexistencias de información, el Comité de Transparencia podrá notificar al órgano interno de control o a la unidad administrativa que ejerza las funciones correspondientes, para que inicie el procedimiento de responsabilidad si fuere el caso, tal y como fuera referenciado en el presente considerando; en razón de lo anterior, se sugiere que los órganos de control interno, no presidan los Comités de Transparencia, toda vez que el desempeño de dicha función pudiese menoscabar el ejercicio de las funciones atribuidas al cargo para el que fueron designados.

En tal razón, se recomienda y acuerda:

**PRIMERO.-** A los sujetos obligados del Estado de Yucatán, **que tengan la calidad de entes gubernamentales**, integren sus Comités de Transparencia, preferentemente con los titulares de las áreas jurídicas, de las áreas de administración y finanzas y de las áreas coordinadoras de archivos, observando en todo momento, las restricciones consideradas en el artículo 43 de la Ley general de transparencia; en este mismo sentido se recomienda que en caso de que el órgano de control interno o sus equivalentes formen parte de los Comités de Transparencia, éstos no sean designados presidentes de dichos órganos colegiados, en términos de lo referido en el considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.-** Notifíquese de manera electrónica a los sujetos obligados que tengan la calidad de entes gubernamentales, a través de los correos electrónicos señalados para recibir solicitudes.

**TERCERO.-** Publíquese en el sitio de internet de este órgano garante.

**CUARTO.-** Cúmplase.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | **(Rúbrica)**  **LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  **COMISIONADA PRESIDENTA** | | | **(Rúbrica)**  **LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  **COMISIONADA** | **(Rúbrica)**  **MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  **COMISIONADO** | |